



Buenos Aires, 14 SEP 2011

VISTO lo establecido en los artículos 18, inciso c), y 98, incisos a), d) y x) del Estatuto Universitario, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución (CS) N° 2041/11 se aprobó el Reglamento transitorio de provisión de profesores regulares de horas cátedra de asignaturas curriculares de los establecimientos de enseñanza secundaria de la Universidad de Buenos Aires.

Que es necesario normalizar la situación de los preceptores y ayudantes de clases prácticas de los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de esta Universidad y establecer un mecanismo transitorio de provisión de cargos de preceptores y ayudantes de clases prácticas regulares, hasta tanto se apruebe la reglamentación definitiva.

Lo aconsejado por la Comisión de Enseñanza.

Por ello, y en uso de sus atribuciones

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE

ARTICULO 1º.- Aprobar el Reglamento transitorio de provisión de cargos de preceptores y ayudantes de clases prácticas regulares de los establecimientos de enseñanza secundaria de la Universidad de Buenos Aires, que como Anexo forma parte de la presente.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese y notifíquese a la Secretaría General, a la Secretaría de Asuntos Académicos, a los establecimientos de enseñanza secundaria de la Universidad de Buenos Aires y a la Dirección de Despacho Administrativo. Cumplido, archívese.

RESOLUCION N° 3104

RUBEN EDUARDO HALLU
RECTOR

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



ANEXO

Reglamento transitorio de provisión de cargos de preceptores y ayudantes de clases prácticas regulares de los establecimientos de Enseñanza Secundaria de la Universidad de Buenos Aires

I. Del llamado a concurso

ARTICULO 1º.- El acceso a los cargos vacantes de preceptores y ayudantes de clases prácticas regulares en los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de la Universidad de Buenos Aires se hará por concurso público y abierto de antecedentes y oposición con arreglo a las normas y procedimientos que establece el presente Reglamento.

ARTICULO 2º.- El Rector del establecimiento solicitará al Rector de esta Universidad la autorización para llamar a concurso para la provisión de cargos de preceptores y ayudantes de clases prácticas regulares, tanto en nuevos cargos como en los casos de:

- a) preceptores y ayudantes de clases prácticas regulares que cesan para acogerse a los beneficios de la jubilación, propuesta que se elevará con QUINCE (15) meses de anticipación a la fecha del cese.
- b) los cargos de preceptores y ayudantes de clases prácticas ocupados mediante designaciones interinas, propuesta que se elevará antes del primer día hábil del mes de noviembre de cada año.
- c) los cargos que deberán llamarse a concurso en virtud de resultados desfavorables en las evaluaciones de desempeño.

ARTICULO 3º.- En oportunidad de solicitar al Rector de la Universidad el llamado a concurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, el pedido del Rector del establecimiento deberá especificar:

- a) el cargo
- b) la carga horaria semanal que corresponde al cargo
- c) el número de cargos
- d) la cantidad máxima de cargos que puede concursar cada aspirante
- e) contar con la partida presupuestaria correspondiente al llamado a concurso.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



ARTICULO 4º.- Dentro de los DIEZ (10) días de aprobado el llamado a concurso, el Rector del establecimiento declarará abierta la inscripción por el término de TREINTA (30) días. La difusión del llamado se hará en forma conjunta con las que realizan las Unidades Académicas de esta Universidad. En todos los casos deberá hacerse constar fecha de iniciación y terminación del período de inscripción, horario de presentación, cargo, carga horaria semanal y número de cargos comprendidos en el llamado. La difusión del llamado deberá garantizar la más amplia publicidad, anunciando en las carteleras y en las páginas WEB de la Universidad y de los establecimientos de enseñanza secundaria de esta Universidad. Las constancias de la difusión formarán parte del expediente del concurso.

II. De la condiciones requeridas para presentarse a concurso

ARTICULO 5º.- Para presentarse a concurso el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) tener menos de SESENTA Y CINCO (65) años de edad al momento de la presentación.
- b) no estar comprendido en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos docentes que se mencionan en el artículo 49 del presente Reglamento.

ARTICULO 6º.- Para acceder al cargo de preceptor el aspirante deberá tener título de nivel superior. Excepcionalmente en su defecto podrá contar con título de nivel medio y haber realizado algún trayecto de formación específica vinculado a educación.

ARTICULO 7º.- Para acceder al cargo de ayudante de clases prácticas el aspirante deberá tener título de nivel superior. El desempeño como ayudante de clases prácticas será considerado como antecedente de especial ponderación en los concursos para profesor regular de horas cátedra.

ARTICULO 8º.- La solicitud de inscripción deberá ser presentada en la Mesa de Entradas o dependencia del establecimiento habilitada a tal efecto, bajo recibo en el que se dejará constancia de la fecha y hora de su presentación y detalle de la documentación acompañada.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



ARTICULO 9º.- El aspirante deberá presentar la solicitud de inscripción por sextuplicado, dirigida al Rector del respectivo establecimiento, que deberá contener:

- a) fecha de inscripción.
- b) nombre y apellido del aspirante.
- c) lugar y fecha de nacimiento.
- d) datos de filiación y estado civil.
- e) número de Cédula de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad u otro documento que legalmente los reemplace con indicación de la autoridad que lo expidió.
- f) domicilio real y domicilio constituido para el concurso en Capital Federal, aún cuando resida fuera de ella.
- g) mención pormenorizada y documentable de los elementos que se detallan a continuación que contribuyan a valorar la capacidad del aspirante:

1) títulos obtenidos, consignando la institución que los otorgó. Los títulos no expedidos por esta Universidad deberán presentarse en fotocopia legalizada o en sus originales. En este último caso, éstos serán devueltos al aspirante previa autenticación, por la dependencia habilitada a tal efecto, de una fotocopia que se agregará al expediente del concurso.

2) antecedentes docentes e índole de las actividades desarrolladas, indicando la institución, el período de ejercicio y la naturaleza de su designación. Los antecedentes docentes deberán ser debidamente autenticados cuando no correspondan al establecimiento.

3) antecedentes científicos, consignando las publicaciones —éditas o inéditas— relacionadas con la especialidad o la actividad docente. En el caso de trabajos o publicaciones éditas deberá identificarse autores, editorial o revista, lugar y fecha de publicación, volumen, número y páginas.



CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



4) cursos de especialización y/o actualización – disciplinar y/o pedagógicos- realizados, conferencias pronunciadas y trabajos de investigación sean éstos éditos o inéditos.

5) otros cargos desempeñados en el sistema educativo, el ámbito universitario y misiones especiales confiadas por la Universidad o sus establecimientos de enseñanza secundaria:

6) otros cargos y antecedentes que a juicio del aspirante, puedan contribuir a una mejor información sobre su competencia en el cargo concursado.

En todos los casos que corresponda, deberá mencionarse, lapso y lugar donde se realizaron las actividades correspondientes.

La solicitud de inscripción presentada tendrá carácter de declaración jurada.

ARTICULO 10º.- La presentación de nuevos títulos, antecedentes o trabajos con posterioridad a la clausura del plazo de inscripción, podrá efectuarse por escrito y se agregará al expediente con antelación a la entrevista personal.

ARTICULO 11.- En la fecha y hora de vencimiento del plazo de inscripción, la unidad organizacional correspondiente del establecimiento labrará un acta, dejando constancia de las inscripciones efectuadas indicándose el nombre de los aspirantes por orden de presentación. Una copia del acta será remitida al Rector de esta Universidad.

ARTICULO 12.- Dentro de los QUINCE (15) días de vencido el plazo de inscripción, el Rector del establecimiento dispondrá la exhibición en las carteleras, murales, página WEB del establecimiento y en todo otro lugar que resulte de fácil acceso a la comunidad del establecimiento, de la nómina de los aspirantes inscriptos por un plazo de QUINCE (15) días.

ARTICULO 13.- Durante los DIEZ (10) días posteriores a la expiración del plazo de exhibición indicado en el artículo anterior, los integrantes de la comunidad del establecimiento así como cualquier persona, podrán ejercer el derecho a objetar a los aspirantes inscriptos, fundados en carencia de integridad moral, rectitud cívica y universitaria, carencia no compensable por méritos intelectuales, según lo reglamentado por el Estatuto Universitario.



CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



Únicamente se dará curso a las objeciones que se encuentren explícitamente fundadas y acompañadas por las pruebas que se hicieren valer, con el fin de eliminar toda discriminación ideológica o política y todo favoritismo localista, según lo reglamentado por el Estatuto Universitario.

ARTICULO 14.- Dentro de los CINCO (5) días de presentada la objeción, el Rector del establecimiento dará vista de ella al aspirante objetado para que formule su descargo, el que deberá hacerse por escrito dentro de los DIEZ (10) días de comunicada la objeción.

ARTICULO 15.- Cuando existieran pruebas que acrediten hechos o actos contrarios a la ética universitaria imputables al objetado y tomando en cuenta las actuaciones referentes a la objeción y todo otro antecedente debidamente documentado que estime pertinente o de interés, el Rector del establecimiento excluirá del concurso al aspirante. La resolución que recaiga sobre la objeción deberá dictarse dentro de los QUINCE (15) días de recibido el descargo o de vencido el plazo para presentarlo y será notificada a las partes dentro de los CINCO (5) días siguientes de dictada.

Éstas podrán apelar dentro de los CINCO (5) días de recibida la notificación ante el Consejo Superior de la Universidad, el que resolverá definitivamente sobre la cuestión en un plazo no mayor de SESENTA (60) días.

De aceptarse la objeción en esta instancia, el aspirante será eliminado de la nómina respectiva y fehacientemente notificado.

III. De la designación de los jurados

ARTICULO 16.- Los miembros del jurado que actuarán en el concurso serán designados por el Rector de esta Universidad a propuesta del Rector del establecimiento.

ARTICULO 17.- La propuesta de designación de jurados será elevada dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la clausura de la inscripción y deberá ser resuelta dentro de los SESENTA (60) días de recibidas las actuaciones.

El jurado que intervendrá en el concurso de preceptores estará integrado por:

- a) UN (1) Vicerrector del establecimiento,
- b) UN (1) especialista en educación externo al establecimiento,
- c) UN (1) integrante del área de orientación escolar del Establecimiento.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



El jurado que intervendrá en el concurso de ayudantes de clases prácticas estará integrado por:

- a) el Jefe del Departamento del área académica al que corresponde el cargo,
- b) UN (1) profesor regular del Departamento del área académica al que corresponde el cargo,
- c) UN (1) profesor regular de la Universidad de Buenos Aires de un área académica similar o afín, externo a los establecimientos de enseñanza secundaria.

ARTICULO 18.- La propuesta de miembros del jurado deberá incluir los nombres de TRES (3) titulares y TRES (3) suplentes, según lo establecido en el artículo 17.

Los miembros suplentes del jurado sustituirán a los titulares de acuerdo con el orden de designación, en caso de que causas justificadas impidan su desempeño. Son causas justificadas de reemplazo: recusaciones, excusaciones, renuncia, incapacidad o fallecimiento.

Salvo en los casos de excusaciones o recusaciones, los que se registrarán de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento, en los demás supuestos la resolución que autorice la sustitución de un miembro del jurado será dictada por el Rector del establecimiento y comunicada al Rector de la Universidad.

ARTICULO 19.- Dentro de los DIEZ (10) días de recibida la comunicación de designación de los miembros del jurado por el Rector de esta Universidad, el Rector del establecimiento notificará fehacientemente a sus integrantes y a los aspirantes. Luego de dicha notificación se dará a publicidad, durante DIEZ (10) días, la nómina de integrantes del jurado en las condiciones que se refiere este reglamento con el objeto de que adquiera suficiente publicidad y permita al aspirante que se crea con derecho, efectuar la recusación pertinente.

ARTICULO 20.- La recusación de un miembro del jurado a la que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada por escrito con causa fundada dentro de los CINCO (5) días siguientes al vencimiento del plazo de exhibición.

ARTICULO 21.- Serán causales de recusación:

- a) el parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad entre el jurado y algún aspirante.


CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



- b) tener el jurado o sus consanguíneos o afines, dentro de los grados establecidos en el inciso anterior, sociedad o comunidad con el aspirante, salvo que la sociedad fuese anónima.
- c) tener el jurado pleito pendiente con el aspirante.
- d) ser el jurado o aspirante, recíprocamente, acreedor, deudor o fiador.
- e) ser o haber sido el jurado autor de denuncia o querrela contra el aspirante, o denunciado o querrellado por éste ante los tribunales de justicia o tribunal académico con anterioridad a la designación del jurado.
- f) haber emitido el jurado opinión, dictamen o recomendación que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del concurso que se tramita.
- g) tener el jurado amistad íntima, enemistad o resentimiento con el aspirante que se manifieste por hechos conocidos en el momento de su designación.
- h) haber recibido el jurado importantes beneficios del aspirante.
- i) carecer el jurado de versación reconocida en el área del conocimiento científico o técnico motivo del concurso.
- j) haber existido transgresiones a la ética universitaria por parte del jurado, debidamente documentadas.
- k) infringir el régimen de incompatibilidad.

No será causal de excusación o recusación de un miembro del jurado el haber actuado en concursos anteriores en los que se inscribieron aspirantes que participan en el concurso que se tramita.

ARTICULO 22.- Las recusaciones, como toda otra presentación que se realice deberán estar acompañadas por las pruebas que se hicieran valer.

ARTICULO 23.- Todo miembro del jurado que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el artículo anterior estará obligado a excusarse.

ARTICULO 24.- Dentro de los TRES (3) días de la presentación de la recusación contra alguno de los miembros del jurado, el Rector del establecimiento remitirá al recusado copia de la objeción efectuada para que éste en el plazo de CINCO (5) días presente su descargo.



CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



Las recusaciones y excusaciones de los miembros del jurado se tramitarán y serán resueltas por el Consejo Superior de esta Universidad. A tal fin, el Rector del establecimiento elevará las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de haberse formulado la excusación o de haberse presentado los descargos en el caso de recusación. El Consejo Superior resolverá definitivamente dentro de los QUINCE (15) días de recibidas las actuaciones correspondientes.

Las actuaciones relativas a impugnaciones, recusaciones y excusaciones no quedarán incorporadas a las del concurso, pero deberán acompañar el expediente.

ARTICULO 25.- De aceptarse la recusación, el miembro del jurado separado será reemplazado por el miembro suplente que preferentemente presente un perfil académico y profesional similar al del miembro separado.

IV. De la actuación del jurado

ARTICULO 26.- Dentro de los CINCO (5) días de vencidos los plazos para las recusaciones, excusaciones o impugnaciones o cuando ellas hubieran quedado resueltas con carácter definitivo, el Rector del establecimiento convocará al jurado para su constitución. En caso de que alguno de los miembros del jurado se encuentre imposibilitado de cumplir con sus obligaciones se procederá a reemplazarlo con el miembro suplente que corresponda comunicando este hecho al Rector de esta Universidad.

ARTICULO 27.- El Rector del establecimiento pondrá a disposición de los miembros del jurado todos los antecedentes y la documentación de los aspirantes. El jurado deberá expedirse dentro de los VEINTE (20) días de haber recibido las actuaciones correspondientes.

ARTICULO 28.- Los miembros del jurado en forma conjunta procederán a efectuar la evaluación de los antecedentes docentes y científicos y todo otro elemento de juicio que sirva para valorar las condiciones de los aspirantes. En ningún caso podrán computarse como méritos suficientes, por sí solos, la simple antigüedad en el cargo que se concurra, las distinciones honoríficas ajenas a la docencia o a la investigación, como la acumulación de publicaciones de valor escaso o nulo.

Los miembros del jurado podrán solicitar el legajo personal del aspirante, cuando éste se desempeñe o se hubiera desempeñado con anterioridad en el establecimiento.



CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



ARTICULO 29.- El concurso para el acceso al cargo de preceptor y/o ayudante de clases prácticas regular constará de dos etapas: análisis de antecedentes y entrevista personal. A efectos de realizar una adecuada ponderación de los antecedentes y de la entrevista personal, se establece la siguiente escala de calificaciones para cada una de ellas:

- a) antecedentes: de CERO (0) a CUARENTA (40) puntos. Se ponderará con hasta DIEZ (10) puntos la actuación docente en cargos similares en el establecimiento; y,
- b) entrevista personal: de CERO (0) a SESENTA (60) puntos.

Los puntajes sumados darán la calificación máxima del aspirante de CIEN (100) puntos. El orden de mérito se establecerá en función del puntaje total obtenido por cada uno de los aspirantes.

Será excluido del orden de mérito el aspirante que no hubiere superado un puntaje de DIEZ (10) puntos en antecedentes y de QUINCE (15) puntos en la entrevista personal.

ARTICULO 30.- La evaluación de los antecedentes de los aspirantes se realizará de acuerdo con la siguiente escala de puntaje:

- a) Títulos obtenidos o en curso: hasta DIEZ (10) puntos.
 - a.1. De Pregrado : de CERO (0) a CUATRO (4)
 - a.2. De Grado: de CUATRO (4) a OCHO (8)
 - a.3. De Posgrado y otros postítulos: de CERO (0) a DOS (2)Se considerará en todos los casos únicamente una titulación de posgrado y/o postítulo afín al ámbito educativo.
Se deberá ponderar especialmente la formación específica vinculada a educación.

- b) Antecedentes docentes: CERO (0) a CATORCE (14) puntos.
Se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:
 - b.1. Antigüedad en el establecimiento de Enseñanza Secundaria de esta Universidad en cargos equivalentes: hasta OCHO (8) puntos.
Al respecto se deberá computar 0,4 por año de antigüedad en el cargo equivalente hasta alcanzar OCHO (8) puntos.
 - b.2. Antigüedad en el nivel Secundario en otros establecimientos en cargos similares: hasta CUATRO (4) puntos.
 - b.3. Antigüedad en la Universidad de Buenos Aires en otros cargos docentes: hasta DOS (2) puntos.


CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



- c) Trabajos científicos, conferencias pronunciadas y publicaciones efectuadas: CERO (0) a SEIS (6) puntos.
 - c.1. Conferencias pronunciadas y cursos dictados: cero (0) a DOS (2) puntos.
 - c.2. Publicaciones efectuadas: CERO (0) a CUATRO (4) puntos.
- d) Seminarios, jornadas y cursos de especialización y/o actualización: CERO (0) a CUATRO (4) puntos.
- e) Cargos desempeñados, misiones especiales confiadas, otros cargos y antecedentes: CERO (0) a SEIS (6) puntos.

ARTICULO 31.- Los miembros del jurado en forma conjunta deberán entrevistarse personalmente con cada uno de los aspirantes con el objeto de conocer y valorar:

- a) su motivación personal, profesional y/o docente
- b) la forma en que ha desempeñado, desempeña y eventualmente desempeñará el cargo al que aspira
- c) los puntos de vista sobre la autoridad, la disciplina, el abordaje de las relaciones entre estudiantes, la relación con docentes y preceptores,
- d) la forma en que desarrollará las actividades de orientación de los estudiantes en el marco de las pautas de convivencia respetuosa y solidaria establecidas en el Reglamento de Convivencia
- e) el conocimiento sobre los procedimientos técnicos, administrativos y/o de gestión
- f) cualquier otra información que, a juicio de los miembros del jurado, resulte conveniente requerirle.

ARTICULO 32.- El aspirante que no se presente a la entrevista personal quedará automáticamente eliminado del concurso.

ARTICULO 33.- El dictamen del jurado, que firmarán todos sus integrantes, deberá fundarse de manera explícita y contendrá:

- a) la justificación, debidamente fundada, por la que determinaron la exclusión de los aspirantes del orden de mérito de acuerdo con lo establecido en el artículo 29.
- b) la nómina de los aspirantes que reúnen condiciones de auténtica jerarquía.
- c) constancia de los aspirantes que no se presentaron a la entrevista personal.



CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



- d) criterios utilizados para la evaluación y calificación de los antecedentes del aspirante.
- e) resultado de la entrevista personal.
- f) orden de mérito, dejándose constancia del puntaje obtenido de los aspirantes de acuerdo con lo establecido en los artículos 29º y 30º. La nómina será encabezada por el aspirante propuesto para ocupar el cargo en concurso.

Si no existiera unanimidad entre los miembros del jurado, se elevarán tantos dictámenes como posiciones existieran.

ARTICULO 34.- Todos los términos establecidos en el presente Reglamento para llevar a cabo el cometido que le cabe al jurado, podrán ser ampliados a solicitud fundada de éste, mediante resolución del Rector del establecimiento. En caso de mediar imposibilidad de cumplir con el plazo establecido por inconvenientes debido a algún miembro del jurado, se podrá ampliar el término y proceder a reemplazarlo con el miembro suplente correspondiente.

ARTICULO 35.- Podrán asistir, en carácter de veedores, UN (1) profesor regular, UN (1) graduado y UN (1) estudiante. Dichos veedores tendrán voz, pero no voto, y serán designados por el Rector del establecimiento a propuesta de los claustros correspondientes. El estudiante designado para actuar como veedor deberá tener aprobado en forma completa el 4º año de estudio.

ARTICULO 36.- El dictamen del jurado deberá ser notificado fehacientemente a los aspirantes inscriptos, dentro de los DIEZ (10) días de emitido, y será impugnabile por defectos de forma o procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad dentro de los CINCO (5) días de su notificación. Este recurso deberá interponerse y fundarse por escrito ante el Rector del establecimiento, el que solicitará al jurado, teniendo en cuenta la impugnación formulada y previo al trámite establecido en el artículo 37, que efectúe la ampliación pertinente. El Rector del establecimiento podrá en su resolución expresar razones fundadas que eximan de realizar esa solicitud de ampliación.

Cumplimentada la notificación precedentemente indicada en el expediente del concurso, éste deberá permanecer hasta el momento en que se encuentre vencido el plazo de impugnación, en la Mesa de Entradas o dependencia del establecimiento habilitada a tal efecto con la finalidad de que pueda tener acceso a él la parte interesada.


CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



ARTICULO 37.- Dentro de los DIEZ (10) días de haberse expedido el jurado y sobre la base de su dictamen, de las observaciones formuladas por los veedores, si las hubiere, según se establece en el artículo 35 de este Reglamento, y de la impugnación que hubiere formulado el aspirante, la que deberá quedar resuelta con asesoramiento legal, si éste correspondiere, el Rector del establecimiento podrá:

- a) solicitar al jurado la ampliación o aclaración del dictamen, en cuyo caso aquél deberá expedirse dentro de los QUINCE (15) días de tomar conocimiento de la solicitud.
- b) aprobar el dictamen si éste fue unánime, o alguno de los dictámenes si se hubiesen emitido varios, y efectuar la designación correspondiente.
- c) declarar desierto el concurso.
- d) dejar sin efecto el concurso.

La resolución recaída sobre el concurso será en todos los casos fundada debidamente y comunicada a los aspirantes, quienes, dentro de los CINCO (5) días posteriores, podrán impugnarla mediante escrito presentado al Rector del establecimiento por defectos de forma o procedimiento, así como por manifiesta arbitrariedad, con los debidos fundamentos.

ARTICULO 38.- En los casos en que la resolución recaída sobre el concurso sea impugnada, dentro de los CINCO (5) días de vencido el plazo de impugnación y previa agregación de la impugnación del aspirante, el expediente será elevado al Consejo Superior de esta Universidad quien resolverá en definitiva dentro de los SESENTA (60) días.

V. De la designación de preceptores y ayudantes de clases prácticas

ARTICULO 39.- La designación de preceptores y/o ayudantes de clases prácticas regulares por concurso otorgará estabilidad en el cargo concursado siempre y cuando cumpla con los requisitos correspondientes a su categoría y jerarquía. La estabilidad en el cargo concursado también dependerá de que al preceptor y/o ayudante de clases prácticas no le sean aplicables alguna de las causales citadas en el artículo 49 de inhabilitación para el ejercicio de cargos docentes y los resultados de la evaluación de desempeño le sean favorables.


CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



ARTICULO 40.- Notificado fehacientemente de su designación el preceptor y/o ayudante de clases prácticas podrá asumir el cargo sólo hasta el 30 de junio del año de su nombramiento, a menos que el cargo estuviese vacante, o él estuviere desempeñándose en él con carácter de interino. Transcurrida esa fecha, el preceptor y/o el ayudante de clases prácticas deberá hacerse cargo a partir de la iniciación del ciclo lectivo del año siguiente.

Si el preceptor y/o el ayudante de clases prácticas no se hiciese cargo de sus funciones en los plazos establecidos, el Rector del establecimiento procederá a dejar sin efecto la designación.

ARTICULO 41.- Si la designación quedara sin efecto por lo mencionado en el artículo anterior, el preceptor y/o ayudante de clases prácticas quedará inhabilitado para presentarse a concurso o ejercer cualquier cargo docente en la Universidad por un término de DOS (2) años a partir de la fecha en la que debió asumir sus funciones.

Igual sanción corresponderá al preceptor y/o ayudante de clases prácticas que, una vez designado, permanezca en el cargo por un lapso inferior a DOS (2) años sin invocar causa justificada a juicio del Rector del establecimiento.

ARTICULO 42.- Cuando se deje sin efecto el nombramiento de un preceptor y/o ayudante de clases prácticas por no haberse hecho cargo de sus funciones, por haberse aceptado su renuncia, o por aplicación del artículo 51 del Estatuto Universitario, el Rector del establecimiento podrá designar para ocupar el cargo al aspirante que sigue en el orden de mérito establecido por el jurado. Esta designación deberá ser realizada dentro de los DOS (2) años de haberse dictado resolución definitiva sobre el concurso y haberse efectuado las designaciones correspondientes.

ARTICULO 43.- El preceptor y/o ayudante de clases prácticas que se designe como resultado del concurso no podrá por el término de UN (1) año solicitar licencia, excepto por motivos de salud debidamente acreditados por el Servicio de Reconocimientos Médicos de esta Universidad.

VI. Disposiciones generales

ARTICULO 44.- Las notificaciones al aspirante serán efectuadas en el domicilio especial que éste constituyó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9º, inciso f) del presente Reglamento.

El aspirante y los miembros del jurado, según corresponda, serán notificados fehacientemente de las siguientes resoluciones:

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



- a) las que dispongan el traslado de las impugnaciones, objeciones y recusaciones y las decisiones que recaigan sobre ellas.
- b) las previstas en los artículos 19, 36, 37 y 40 de este Reglamento.
- c) las que establezcan el lugar y la fecha en que se realizará la entrevista personal.
- d) el dictamen del jurado.

ARTICULO 45.- Los plazos señalados en este Reglamento se computan en días hábiles, en el establecimiento en que se sustancia el concurso.

ARTICULO 46.- La presentación de la solicitud de inscripción importa, por parte del aspirante, el conocimiento de las condiciones fijadas en este Reglamento.

ARTICULO 47.- Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a partir de la fecha de su aprobación para todos los concursos de preceptores y/o ayudantes de clases prácticas regulares incluso aquellos que actualmente puedan estar en trámite en una etapa anterior a la inscripción, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplido con anterioridad.

ARTICULO 48.- Supletoriamente regirá en los puntos no previstos el Reglamento para Provisión de Cátedras (Resoluciones (CS) Nros. 2041/11, 2818/11 y 1670/10).

VII. De las inhabilitaciones

ARTICULO 49.- Serán inhabilitados para el ejercicio de cargos docentes:

- 1 - El condenado por delito doloso, hasta el cumplimiento de la pena privativa de libertad o el término previsto para la prescripción de la pena.
- 2 - El condenado por delito cometido en perjuicio de o contra la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, mientras dure la sanción.
- 3 - El inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, mientras dure la inhabilitación.
- 4 - El sancionado con cesantía o exoneración en el ámbito nacional, provincial o municipal, mientras no sea rehabilitado.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL



5 – El que haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme lo previsto en el artículo 36 de la Constitución y el Título X del Código Penal, aún cuando se hubiere beneficiado por el indulto o la condonación de la pena.

6 – El sancionado mediante un juicio académico.

7 – El que hubiera violado los regímenes de incompatibilidades establecidos por el Consejo Superior durante un término de SIETE (7) años anteriores a la fecha de presentación al concurso.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line that extends downwards.

CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
SECRETARIO GENERAL